

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 15 de agosto de 2024.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de julio de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1534-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de agosto de 2020, Mercedes Matilde Valarezo Villacís planteó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, alegando vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la defensa y al debido proceso, por haberse declarado error inexcusable sin declaración judicial previa y por no haber sido notificada con el informe motivado emitido en el expediente disciplinario MOT-0502-UCD-012-LL, que concluyó con su destitución del cargo de jueza temporal de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, el 25 de junio de 2012. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 09332-2020-06456 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 28 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió declarar improcedente la acción de protección planteada. Inconforme con lo resuelto, Mercedes Matilde Valarezo Villacís interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 28 de enero de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto.
4. En auto de 25 de febrero de 2021, los jueces de la Sala Provincial resolvieron declarar la nulidad del proceso constitucional a partir de la audiencia pública de primer nivel al verificar la falta de notificación de varias actuaciones procesales a la legitimada activa.
5. En sentencia de 13 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial descartó la alegada vulneración de derechos constitucionales y resolvió declarar sin lugar la acción de protección planteada. Inconforme con lo resuelto, Mercedes Matilde Valarezo Villacís interpuso recurso de apelación.

6. Con escrito ingresado el 23 de noviembre de 2021, Mercedes Matilde Valarezo Villacís solicitó que los jueces de la Sala Provincial se excusen de conocer la misma por haber emitido criterio en la causa.
7. El 2 de diciembre de 2021, Johann Marfetan Medina, Adolfo Gaibor Gaibor y María Fabiola Gallardo Ramia, jueces de la Sala Provincial, se excusaron de conocer la causa. En la misma fecha se realizó el resorteo de la causa.
8. En auto de 3 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Provincial avocaron conocimiento de la causa y resolvieron aceptar las excusas presentadas en la causa.
9. En la causa se hicieron varios señalamientos para que se dé la audiencia pública en segunda instancia¹, sin embargo, se declararon fallidas.
10. El 21 de septiembre de 2022, el juez provincial Lino Tumbaco Ramos Alberto presentó su excusa en la causa por mantener un proceso de acción de protección contra el Consejo de la Judicatura.
11. En auto de 20 de octubre de 2022, los jueces provinciales resolvieron aceptar la excusa presentada por el juez provincial Lino Tumbaco Ramos Alberto.
12. Nuevamente, se realizaron convocatorias para que se lleve a efecto la audiencia de apelación en la causa, sin embargo, la misma fue diferida en reiteradas ocasiones².
13. Con escrito ingresado el 28 de agosto de 2023, Mercedes Matilde Valarezo Villacís solicitó que se deje sin efecto el petitorio de audiencia en estrados y se proceda a resolver la causa en mérito de los autos.
14. En sentencia de 9 de enero de 2024 los jueces de la Sala Provincial resolvieron negar el recurso de apelación y en consecuencia ratificaron el fallo de primera instancia.³

¹ Se señalaron las siguientes fechas para que se lleve a efecto la audiencia de apelación: 4 de enero, 14 de febrero, 29 de marzo, 3 de junio y 30 de agosto de 2022.

² Se señalaron las siguientes fechas para que se lleve a efecto la audiencia de apelación: 10 de enero, 28 de febrero, 1 de marzo, 15 de mayo y 6 de julio de 2023.

³ En la sentencia consta:

[...]Sobre el informe motivado emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario, se evidencia que la accionante ha referido la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 234-18-SEP-CC dictada dentro del caso No. 2315-16-EP, en fecha 27 de junio del 2018, indicando que su caso se ciñe al hecho judicializado y resuelto en esa sentencia, de lo cual es necesario señalar que el alcance de la referida sentencia es eminentemente inter partes; es decir, solo para las partes, no es obligatoria; pero de apreciarse

15. Mercedes Matilde Valarezo Villacís solicitó aclaración y ampliación del fallo, que fueron negadas en auto de 6 de mayo de 2024, dictado por los jueces de la Sala Provincial.
16. El 7 de junio de 2024, Luis Felipe Paredes Espín, en calidad de procurador judicial de Mercedes Matilde Valarezo Villacís (“**accionante**”), planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de enero de 2024, dictada por la Sala Provincial.

2. Objeto

17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
18. En el presente caso se observa que, la acción extraordinaria de protección se ha propuesto en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una acción de protección, de forma que se verifica que es una decisión que puede ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

3. Oportunidad

19. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de junio de 2024 en contra de la sentencia de apelación dictada el 9 de enero de 2024, respecto de la cual se solicitó aclaración y ampliación, que fueron negadas en auto dictado el 6 y notificado

que la misma tenga algún tipo de efecto de carácter vinculante con la presente causa, es imperioso indicar que la jurisprudencia vinculante permite asegurar la eficacia de un derecho dinámico como una fuente viva y efectiva frente a la realidad dialéctica de la sociedad, criterio esgrimido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 001-12-PLO-CC de fecha 05 de enero del 2012, en la que se indicó que, si bien el precedente constitucional debe ser adoptado en casos análogos, el juez puede apartarse del mismo siempre que existe una justificación [sic] fundamentada, que puedan replantear las premisas del silogismo jurídico trazado por la regla jurisprudencial para dotarlo de coherencia a partir del cambio de las condiciones sociales y asegurar la eficacia [sic] del derecho. En virtud de lo anterior, es imprescindible además aclarar que la sentencia No. 234-18-SEP-CC dictada dentro del caso No. 2315-16-EP, en fecha 27 de junio de 2018 por la Corte Constitucional, y de la cual hace acotación la accionante, no se observa que la Corte Constitucional haya realizado mención como en otras sentencias lo ha referido, que tenga efectos erga omnes [...].

el 9 de mayo de 2024,⁴ por lo que se ha presentado dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC.

4. Requisitos

20. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que, en lo formal, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

21. La accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 76 de la CRE, a la defensa en las garantías previstas en el numeral 7, literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la CRE; y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
22. La accionante cita el contenido del considerando quinto de la sentencia impugnada y refiere que:

[...] propuso una acción de protección por cuanto le fueron vulnerados sus derechos dentro del Sumario Administrativo MOT-0502-UCD-012-LL (DG-212-2012 P), en el cual se resolvió su destitución en base que el Consejo de la Judicatura se atribuyó la facultad de declarar el error inexcusable sin que exista pronunciamiento previo de algún tribunal o juez superior. NO obstante aquello, en la acción de protección planteada se indicó que existe el precedente jurisprudencial de esta Corte Constitucional referente a que el Informe Motivado dictado dentro de los Sumarios Disciplinarios del Consejo de la Judicatura, deben ser notificados y su incumplimiento causa violación de derechos. En efecto, en el indicado procedimiento administrativo jamás me fue notificado el Informe Motivado del Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que recomendaba mi destitución, como en efecto consta en autos certificación de la propia entidad que no existe tal notificación.

23. Seguidamente señala que:

[...] en vez que aplicar todos los principios y garantías constitucionales mencionadas al inicio de este numeral, se esforzaron por justificar lo injustificable, tratando el caso como un tema de justicia ordinaria en desmedro de un argumento constitucional correcto al caso planteado, es decir, existió una falsa motivación o aparente motivación y con ello se

⁴ En el conteo del término no se toma en cuenta el viernes 24 de mayo que corresponde al feriado nacional por la Batalla de Pichincha.

concretan las vulneraciones alegadas referente a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, dado que no establecen sus argumentaciones y motivaciones en el rango constitucional sino en el de legalidad.

24. Posteriormente, citan el contenido del considerando séptimo del fallo impugnado y refieren que:

[...] aceptan que existe el informe motivado dictado dentro del expediente disciplinario N°.DG-212-2012-P de fecha 22 de junio del 2012, sin embargo no establecen que el mismo fuera notificado, sino que se saltan y hacen alusión que mi mandante tuvo conocimiento de lo resuelto dentro del Expediente Disciplinario No. MOT0502-UCD-012-LL, en la que el Pleno de Consejo de la Judicatura Transición que resolvió con la sanción de destitución de su función y dicen que el mismo es válido porque se cumplió con lo establecido en la normativa. Para los señores jueces no existe real vulneración de derechos constitucionales, porque ven el caso como un asunto de mera legalidad y no escudriñan la real dimensión del tema puesto a su conocimiento en esfera constitucional. De esta forma vulneran el DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD JURIDICA al no establecer que el Informe Motivado no fue notificado a mi mandante.

25. Luego, cita el contenido del acápite e.11 del fallo impugnado y refiere que:

Como fácilmente se colige, buscan inferir que mi mandante si [sic] conocía del informe motivado, por haber presentado un escrito de reconsideración que se da al momento posterior de la resolución de destitución, como si dicho escrito de reconsideración sustituye la falta de notificación del informe motivado; y, como si fuera poco, tratan de desvirtuar un precedente constitucional cuando leemos en el mismo acápite mencionado [...] desmerecen el precedente de la Corte Constitucional al referir que no es obligatorio. [...] la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación inter partes, sino erga omnes...” (Sentencia No. 1367-19-EP/24, del 24 de enero del 2024, párrafos 31 y 32).

26. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señala que:

[...] se ve afectada cuando los jueces actuantes no resuelven conforme el criterio que emitieron en casos similares, así al menos uno de los jueces suscribientes de la sentencia impugnada, el Dr. Juan Aurelio Paredes Fernández, cambio de criterio sin explicar o motivar el porqué lo hacía si ya en casos similares su criterio era diferente, específicamente era garantista de derechos constitucionales respecto de jueces destituidos por error inexcusable dictado directamente por el Consejo de la Judicatura y por falta de notificación del Informe Motivado que recomienda tal destitución. Los casos donde si [sic] tuvo criterio diferente son: No. 09332-2018-08881, No.09286-2018-02822, y No.09332-2018-12372, por lo que, los jueces que resolvieron la apelación del presente caso estaban obligados a respetar esos precedentes auto vinculantes porque provienen del

mismo nivel jerárquico. Este hecho hace que exista vulneración de la seguridad jurídica también (Ver Sentencia Corte Constitucional No.1829-19-EP/24).

27. Respecto a la relevancia constitucional del caso, la accionante indica que:

la Corte podrá seguir aclarando el alcance del precedente de la sentencia No.234-18-SEP-CC, en tanto y en cuanto a la falta de notificación de los informes motivados en los procedimientos disciplinarios administrativos del Consejo de la Judicatura.

28. Finalmente, la pretensión de la accionante es que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos alegada y que como medida de reparación se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dicte una en reemplazo.

6. Admisibilidad

29. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.

30. De la lectura y revisión de la demanda, se desprende lo siguiente: El primer requisito consiste en (1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

31. Como se evidencia en los párrafos 22 al 27 de este auto, la accionante ha individualizado los derechos que estima vulnerados y expone como esta alegada violación se relaciona directa e inmediatamente con la decisión de los jueces que conocieron la causa de origen en apelación. Así, argumenta cómo la presunta vulneración de sus derechos constitucionales que se habría producido porque en la decisión impugnada no se observaron parámetros mínimos previstos en la jurisprudencia constitucional respecto a la obligación de notificación con el informe motivado en los sumarios administrativos y procedimientos disciplinarios iniciados por el Consejo de la Judicatura.

32. El tercer, cuarto y quinto requisito consisten en (3) que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (5) que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez. De la lectura de la acción y la pretensión se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, tampoco se agota en cuestiones de legalidad, ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
33. El sexto requisito (6) determina que la acción se haya presentado dentro de término, lo cual se ha verificado en el análisis constante en el párrafo 13 supra.
34. Finalmente, el séptimo requisito (7) determina que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, lo cual no se verifica en la causa que proviene de un proceso de justicia ordinaria.

7. Relevancia constitucional

35. El segundo requisito prescribe (2) que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; y, el octavo requisito consiste en (8) que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
36. De la lectura de la presente acción se desprende que su admisión permitiría a la Corte Constitucional pronunciarse sobre una alegada vulneración grave del derecho a la defensa y sobre la inobservancia de precedentes jurisprudenciales relativos a la obligación de notificación con el informe motivado en los sumarios administrativos y procedimientos disciplinarios iniciados por el Consejo de la Judicatura.

8. Decisión

37. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **1534-24-EP**.
38. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas, que presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto, al cual se adjuntará el expediente íntegro de la causa 09332-2020-06456.

- 39.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 40.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 41.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2024.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 1534-24-EP

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2024, las juezas de mayoría aprobaron la admisión de la demanda 1534-24-EP (“**auto de mayoría**”). Al respecto formulo el presente voto salvado por estimar que el caso debió inadmitirse.
2. El auto de mayoría consideró que la demanda cumplió con todos los criterios de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC y resolvió admitir a trámite el caso.
3. Contrario a la conclusión de la mayoría de las juezas del Primer Tribunal de Sala de Admisión, considero que no se cumplieron estos elementos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal prescrita en el numeral 3 del mentado artículo.
4. Respecto del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, se evidencia que la accionante no presenta argumentos claros y completos con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, pues la accionante se centra en el accionar del Consejo de la Judicatura y no de las autoridades judiciales demandas.
5. Por su parte, la demanda incurre en la causal constante en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC toda vez que los cargos evidencian la mera inconformidad de la accionante con la forma en la que se resolvió el caso y la consideración de la Sala respecto a la sentencia 234-18-SEP-CC, dejando en evidencia el desacuerdo que tiene con la decisión impugnada.
6. En virtud del razonamiento *supra*, considero que la demanda no reunía los requisitos dispuestos en la LOGJCC y que se debió proceder con la inadmisión del caso.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL